

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- - - Mérida, Yucatán, a cinco de diciembre del año dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS, para dictar resolución, los autos de este toca número 552/2016, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia definitiva de fecha once de enero del año dos mil dieciséis y la aclaración de la misma, dictada por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 698/2014, relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por XXXXXXXXXXXX por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX en contra de la hoy apelante. Y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -
- - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia definitiva recurrida en apelación que fuera dictada con fecha once de enero del año dos mil dieciséis, por la juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por XXXXXXXXXXXX por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX en contra de la ciudadana XXXXXXXXXXXX en el que la parte actora probó su acción y la parte demandada no contestó la demanda y por ende no opuso excepciones.- - -

SEGUNDO.- *Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente conforme a la Ley, las siguientes prestaciones: A) La cantidad de XXXXXXXXXXXX en concepto de Capital Total (integrado por el capital vencido y el saldo insoluto) cantidad calculada al día veinticuatro de Julio del dos mil catorce,*

recurso y emplazándose a la apelante para que compareciera ante este propio Tribunal dentro del término de tres días, a continuar su alzada, lo que hizo mediante su escrito presentado en fecha trece del mes y año antes citados, en el que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Por auto de fecha veinticinco de mayo del año próximo pasado, se tuvo por recibido de la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, el oficio número número mil cuatrocientos cuarenta y siete de fecha dieciocho del mes y año antes aludidos, con el que remitió el expediente original número 698/2014 a que el mismo se refiere, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la recurrente. Con dicho oficio y ocurso de expresión de agravios con los que se dio cuenta, se ordenó formar el Toca de rigor. Se tuvo por presentada a la apelante continuando en tiempo tal recurso, precisamente con su escrito de expresión de agravios y de éste, se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos. En otro orden de ideas, se hizo saber a las partes, que esta Sala se encuentra integrada por la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, en su calidad de Magistrada Tercera. Por auto de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a XXXXXXXXXXXX por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX con su memorial de cuenta, contestando en tiempo la vista que se le diera de los agravios de su contrario, acumulándose a sus antecedentes para los efectos legales que correspondan. Por auto de fecha diecinueve de agosto del año antes citado, se tuvo por presentada a la apelante, con su

memorial de cuenta, y respecto a la solicitud que instó en el mismo en el sentido de que se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, ésta se reservó para ser proveída en su oportunidad. Asimismo, atento el estado del procedimiento, se hizo saber a las partes que el ponente en este asunto, sería el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta Sala Colegiada. Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, atento el estado del procedimiento y lo solicitado por la recurrente, en su memorial de cuenta, acumulado en autos, se señaló para la celebración de la audiencia de alegatos el día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, a las nueve horas con veinte minutos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente, habiéndose citado finalmente a la partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. Y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio, tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, la XXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha once de enero del año dos mil dieciséis y la aclaración de la misma, dictada por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 698/2014, relativo al

Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por XXXXXXXXXXXX por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX en contra de la hoy apelante y al continuar su alzada expresó los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los mencionados agravios expresados por la recurrente.- - -

TERCERO.- Cabe destacar que esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no ha variado su integración consignada en el auto de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, hasta la fecha de la celebración de la sesión correspondiente. -----

CUARTO.- En este apartado se tienen por reproducidos los agravios que la recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este toca, y teniendo en cuenta, además, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige tal formalidad; sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, **“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.** *Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda*

sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”. - - - - -

QUINTO.- Los argumentos que la recurrente esgrimió, en vía de agravios, se sintetizan de la siguiente manera: - - - - -

I. Que la sentencia apelada deriva de un procedimiento en donde no se le respetó su garantía de audiencia, dado a que no se le emplazó al juicio de origen.

II. En un sentido concordante, se queja porque la jueza no valoró que no obra medio de prueba alguno en donde conste que efectivamente fue emplazada en su domicilio, como se asegura en la constancia actuarial de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce. **Cabe precisar que en su escrito de expresión de agravios, la apelante fue expresa y reiterativa al referirse agraviada por el emplazamiento efectuado en esa misma fecha (veinticuatro de septiembre de dos mil catorce), y no así en ninguna otra.** - - - - -

III.- En este tenor, se inconforma porque la actuaria no dio fe, ajustada a derecho, de cómo es que se cercioró que el emplazamiento

lo efectuó en el mismo domicilio que ordenó la *a quo*, mismo lugar sobre el cual **nunca** dijo la apelante que no fuera el idóneo para enterarse de la demanda en su contra; de igual manera, se queja porque dicha fedataria no requirió identificación alguna de la mujer con quien dijo entender la diligencia (siendo el caso que se asentó que el emplazamiento se practicó con la propia inconforme). Así mismo, combate la descripción de **la media filiación** de quien se aprecia como la emplazada a juicio, puesto que asevera que tal descripción de su fisonomía “*en nada corresponde a la de la suscrita*” (*sic*); razón por la que solicitó a esta sala colegiada admita y desahogue, como **prueba superveniente**, la inspección judicial a través de la cual este órgano jurisdiccional compruebe si esa media filiación corresponde o no a la que posee la inconforme.-----

IV.- Se queja porque la sentencia en cuestión fue dictada en contravención de las etapas procesales que mandata el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en especial por lo que atañe al desahogo de la prueba confesional a su cargo.-----

Dichos motivos de disenso se estudiarán de forma conjunta y sin ceñirse al orden en que los mismos fueron plasmados en el escrito de mérito. Esta determinación se basa en los siguientes criterios judiciales:-----

Tesis aislada 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 582, con número de registro 2007669, y que a la letra señala:-----

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL

DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

Tesis aislada 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.), emitida por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 583, con número de registro 2007670, y que establece: -----

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un

orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por la apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

Sentado lo anterior, se colige que los argumentos de disenso son **inoperantes** por lo consiguiente:-----

Como se adelantó al resumirse dichos agravios, la apelante fue enfática y reiterativa en quejarse de una sola diligencia de emplazamiento: la efectuada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce. Pues bien, es el caso que en autos obran circunstanciadas **dos diligencias de emplazamiento**, la ya citada, y la posterior, y derivada de la primera, realizada el **veintiuno de enero de dos mil quince**, misma respecto de la cual aquella **guardó silencio absoluto**. Ambas comunicaciones procesales se observan practicadas en el domicilio señalado por la parte actora para que la demandada (hoy apelante) fuera emplazada al litigio de origen: predio número XXXXXXXXXXXX, de la calle XXXXXXXXXXXX, por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la comisaría XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán. Domicilio respecto del cual, se recuerda, **nunca** dijo la recurrente que fuera inidóneo para habersele emplazado, por lo que, de acuerdo al axioma jurídico *“El que calla, parece que consiente”*, debe tenersele como **el lugar correcto para que surtiera plenos efectos el aludido emplazamiento**.-----

Así las cosas, dado que para efectuar correctamente el emplazamiento se llevaron a cabo dos actuaciones fedatarias realizadas en días distintos, es que se estudiaron sistemática y funcionalmente las mismas con la finalidad de contestar correctamente los motivos de disenso.¹-----

Por ende, es que se colige al respecto lo siguiente:-----

I.- En la diligencia de emplazamiento efectuada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce (en adelante “*el primer emplazamiento*”), la actuario describió la manera en que se percató de la nomenclatura relativa al predio en donde se realizó, misma que nunca contrarió en lo específico la apelante². En esa misma actuación, la fedataria describió físicamente el predio en cuestión, descripción que **en ningún momento** se combatió en los motivos de agravio. Señaló que “luego de llamar insistentemente en dicho predio sin obtener respuesta, me percató que se encuentra completamente cerrado” (*sic*). Acto seguido, se apersonó al predio “vecino” (*sic*) “XXXXXXXXXXXX” (*sic*), lugar en donde se entendió con una mujer, misma cuya fisonomía pormenorizó, y de quien dijo se negó “*rotundamente*” (*sic*) a proporcionarle su nombre; que dicha mujer le aseveró que la apelante efectivamente vive en el inmueble señalado

¹Actuación de este tribunal de segunda instancia que se basa en el espíritu de los siguientes criterios: Jurisprudencia emitida por entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, Cuarta Parte, página 145, con número de registro 240925, rubro “**EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION.**” Tesis aisladaXIX.1o.A.C.31 C, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, página 1688, con número de registro179312, de rubro:“**EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE COMBATA LA FALTA O SU ILEGALIDAD, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS Y, EN SU CASO, SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA.**”

² Página ciento ocho del expediente de origen.

como el domicilio para notificarle, *“pero que ella sale muy temprano y regresa muy tarde a su casa, aproximadamente a las veinte horas”* (sic). Datos sobre los cuales la recurrente **tampoco** emitió comentario alguno. -----

En esa misma acta, su emisora señaló que los días veintidós y veintitrés de ese mismo mes y año, a las doce y catorce horas, respectivamente, se apersonó al domicilio señalado para el emplazamiento, siendo que lo encontró *“igualmente cerrado”* (sic). - - -

II.- En el acta levantada con motivo de la segunda diligencia de emplazamiento, realizada el veintiuno de enero de dos mil quince (en adelante *“el segundo emplazamiento”*),³ asentó la actuario a las veintiún horas con cero minutos del propio día se apersonó al predio de referencia, aludiendo cómo se percató de su nomenclatura oficial, así como por lo que al respecto le dijeron *“los vecinos del rumbo quienes se manifestaron que en dicho predio vive y habita la citada XXXXXXXXXXXX”* (sic). Acto seguido se asentó que es con esta mujer (la ahora recurrente) con quien la actuario entendió el emplazamiento, la cual *“bajo protesta de decir verdad”* (sic) le dijo llamarse *“precisamente XXXXXXXXXXXX”* (sic). Inmediatamente, se observa en el acta que esta mujer no se identificó *“por no contar en este momento con identificación oficial alguna”* (sic); ante esto, la funcionaria judicial le describió así: XXXXXXXXXXXX (sic). Acto seguido, la actuario se identificó, y le explicó el motivo de su visita, a lo que XXXXXXXXXXXX le respondió que en ese predio vive, habite y tiene su domicilio. Ante esto, se procedió a emplazarla personalmente a juicio, corriendo el traslado de ley, según lo ordenado en los proveídos de cinco de

³ Foja ciento once.

septiembre y doce de diciembre, ambos de dos mil catorce⁴, asentándose que “XXXXXXXXXX *quedar notificada, emplazada, y enterada de los autos anteriormente señalados*” (sic). Acto seguido, se asentó que **a petición expresa de la inconforme** se le entregó la cédula que contiene los proveídos de mérito, la cual recibió de total conformidad. Se concluyó la diligencia actuarial con la mención de que XXXXXXXXXXXX **no firmó “por no considerarlo necesario”** (sic). -

Así las cosas, dada la falta de mención alguna acerca de los precitados tópicos actuariales, como lo son las características físicas del predio en donde se efectuaron las diligencias de emplazamiento; la fisonomía de quien se presume su vecina; del horario en donde se dijo que acostumbraba a estar en el predio la apelante, mismo que coincide con la temporalidad en que se efectuó el segundo emplazamiento, y **el silencio absoluto sobre cuál es, realmente, su media filiación**; abstenciones que unidas a la **aceptación tácita** del multicitado inmueble como el domicilio idóneo para efectuar las notificaciones derivadas del presente asunto, incluido el emplazamiento, así como la **falta total de explicación** de las circunstancias de modo y lugar en que se enteró de la existencia del juicio en su contra, lo que a su vez, **convalida la diversa y posterior notificación personal** de uno de abril del año en curso, misma a través de la cual se le comunicó la sentencia apelada, entregándole la cédula respectiva, misma actuación que tampoco fue, si quiera, mencionada por la apelante.⁵ -----

⁴ Actos **TAMPOCO COMBATIDOS** por la apelante.

⁵ Diligencia en donde el actuario transcribió la forma en que se cercioró que se encontraba en el inmueble correcto, asentando que se entendió **con la propia recurrente** quien le dijo que no se identificó al (no) contar con documento alguno

Por todo lo antes expuesto y fundado, y contrario a lo pretendido por la recurrente, se tiene que **la prueba circunstancial, presuncional o indiciaria** que se aprecia conformada en el presente caso es la relativa a que sí tuvo oportuno y cabal conocimiento del litigio incoado en su contra⁶. - - - - -

Así, **se convalida la fe actuarial referida a la segunda diligencia de emplazamiento, misma en donde el actuario se entendió con la propia apelante, y la emplazó al litigio de origen;** misma actuación procesal que se considera correcta en relación con lo ordenado en un juicio extraordinario hipotecario, como el que nos vincula, y lo que se observa soportado en el derrotero procesal. Luego, ante el peso de las ya evidenciadas abstenciones de la apelante, es que concluye que fue **incapaz** de destruir la fe pública de dicho funcionario.⁷- - - - -

Ilustran a esta conclusión los siguientes criterios, el primero aplicado por mayoría de razón: - - - - -

Jurisprudencia 1a./J. 58/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV,

(para hacerlo), razón por la cual describió físicamente. El fedatario señaló también que aquélla recibió de conformidad tal cédula y que no firmó el acta *“por no querer hacerlo” (sic)*.

⁶A manera de evidenciar que **la prueba circunstancial, presuncional o indiciaria sí existe en la materia civil**, se cita la jurisprudencia 1a./J. 24/97, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, junio de 1997, página 223, con número de registro 198453, y rubro: **“PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.”**

⁷ Extremo que, por mayoría de razón, importa la **inexistencia de pruebas** con base a las cuales se demeritara la fe actuarial. Ilustra la tesis aislada XXI.2o.15 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, página 1419, con número de registro 190776, de rubro: **“RECLAMACIÓN, RECURSO DE. AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR LA RECURRENTE.”**

septiembre de 2011, página 348, con número de registro 161089, aplicable por mayoría de razón, que establece: - - - - -

EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR. El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. **Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omite hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ellas se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.**

Tesis aislada I.6o.T.93 K, proferida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XV-2, febrero de 1995, página 330, con número de registro 208409, que indica a la letra:

EMPLAZAMIENTO, QUIEN CUESTIONA SU LEGALIDAD DEBE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLO. Quien impugna la legalidad de un emplazamiento debe aportar los elementos de convicción que lo desvirtúen en forma fehaciente, por tratarse de actos emanados de autoridad judicial investida de fe pública, cuyas actuaciones tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Tesis aislada VI.2o.J/153, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación,

Octava Época, tomo VIII, noviembre de 1991, página 113, con número de registro 221249, que reza:

EMPLAZAMIENTO. PRUEBAS PARA DESVIRTUARLO. Si se cuestiona la legalidad del emplazamiento, deben aportarse elementos de convicción suficientes para desvirtuarla, ya que el diligenciario en su carácter de funcionario está investido de fe pública, por lo que sus actuaciones tienen pleno valor probatorio, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario.

Respecto a la petición consistente en el desahogo de la prueba de inspección judicial es conveniente decir que por auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, esta sala colegiada tuvo por **no admitido dicho medio de confirmación** por lo que en congruencia con tal proveído se tiene por **precluído** el derecho del inconforme al haber **consentido, expresamente**, lo ahí resuelto. - - - - -

Lo anterior se colige porque la recurrente **solicitó la audiencia de alegatos⁸ (cuyo efecto es la citación a sentencia)**, manifestación que evidenció tal consentimiento, el cual se traduce en que el asunto se resuelva con el estándar que tuvo a la vista la juzgadora al dictar su fallo apelado. Es decir, si se ofreció la inspección judicial por conducto del escrito de expresión de agravios, misma petición respecto de la cual, se reitera, **se negó expresamente su aceptación** al momento de admitirse la apelación, es que se deduce que la recurrente debió insistir en su pretensión original y no solicitar el siguiente paso procesal -la audiencia de alegatos con efectos de citación a sentencia en esta segunda instancia-, extremo que le mereció su expreso asentimiento de que no se lleve a cabo el desahogo de tal instrumento prueba.- - - - -

Es aplicable, por mayoría de razón, el siguiente criterio:- - - - -

⁸ Mediante memorial presentado en oficialía de partes común a los juzgados de primera instancia el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

Tesis aislada IX.1o.37 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 834, registro 193294, de rubro y texto: - - - - -

PRUEBA NO DESAHOGADA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ESTIMARSE COMO CONSENTIDA TÁCITAMENTE LA OMISIÓN, SI EL OFERENTE NO INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DA POR CONCLUIDO EL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ABRE EL DE ALEGATOS. Debe considerarse que la falta de desahogo de pruebas fue consentida tácitamente, cuando el oferente no se inconformó con el auto mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia, dándose por cerrado el procedimiento en la instancia, sin que sea aplicable lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 11/96, que se publicó a página 556, del Tomo III, marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOGADA EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O MANIFESTACIONES EQUÍVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACIÓN PROCESAL (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO V, PÁGINA 270, DEL RUBRO 'PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA.').", pues este Tribunal Colegiado considera que este criterio solamente es aplicable en materia laboral, mas no así en la mercantil; ello, en razón de que la consideración fundamental, por la que no es legalmente posible estimar consentida la omisión del desahogo de una prueba que fue ofrecida y admitida por una de las partes, según la mencionada jurisprudencia, es que la Ley Federal del Trabajo no prevé recurso ordinario mediante el cual, el oferente de la prueba pueda inconformarse contra el auto que declara el cierre del periodo probatorio y la apertura del correspondiente a alegatos, así como el dictado del propio laudo, esto es, que no puede estimarse tácitamente consentida la eventual violación procesal que tal situación implicara, porque no existe manera de manifestar desacuerdo al respecto. Empero, en materia mercantil, sí existe el medio de impugnación, a través del cual, el oferente de la prueba puede reiterar su interés en que se desahogue la misma, recurriendo la determinación que declara cerrado el periodo de desahogo de pruebas y la publicación de las mismas, pues al respecto, el artículo 1334 del Código de Comercio, establece el recurso de revocación.

Por último, cabe decir que el recurso de apelación **no puede verse como renovación de la instancia**,⁹ en la que se puedan alegar situaciones no sometidas a la potestad del juzgador de origen u ofrecer medios de prueba que no fueron allegadas en el litigio primigenio. De ello se sigue la parte conducente del numeral 381 del ordenamiento procesal en materia civil en el Estado que refiere "... el Tribunal al resolver, se concretará a apreciar los hechos tal y como hubieren sido probados en la primera instancia" (sic).- - - - -

Por ende, no se admiten pruebas en segunda instancia puesto que el trámite de la apelación es sumarísimo y el parámetro de control se erige en contrastar lo ya resuelto con el marco legal, constitucional y convencional. Dicha regla, se aclara, tiene como excepción, acorde a la *praxis* de esta sala, el caso de ejecutorias derivadas de los juicios de amparo que no pudieron ser del conocimiento del juez de primer grado por encontrarse subjúdice dicho proceso constitucional. Tal como se desprende del precedente aislado PA.SC.2a.II.22.011.Civil-Familiar, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBEN ADMITIRSE CUANDO CON ELLAS SE PRETENDA JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE NO PUDO DEMOSTRARSE ANTE EL JUZGADOR DE ORIGEN, POR ESTAR SUB JÚDICE Y DEVENIR EN HECHO SUPERVENIENTE. Si bien el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán refiere que el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación se concretará a apreciar los hechos tal y como hubieran sido probados en primera instancia, ello no implica que dicha regla general no admita excepciones, como es el caso de la exhibición ante la Sala respectiva, de una ejecutoria de amparo (que goza la majestad de la cosa juzgada) que no pudo ser presentada al juzgador de primer grado por encontrarse el juicio constitucional pendiente de resolverse. En esas condiciones, por tratarse de un hecho superveniente, el tribunal

⁹ Véase: "**APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.**" jurisprudencia I.8o.C. J/17, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página: 1242, registro: 181793.

de apelación debe anexarla al toca y asignarle el valor probatorio que corresponda al momento de emitir la decisión final.

En esa tesitura, la apelante, al pretender que esta sala colegiada accediera a practicar una *“inspección judicial sobre su media filiación”*, **sin siquiera** señalar cuál es la que, según su propio dicho, le pertenezca a su fisonomía para así apreciarse viable la confronta respecto de lo asentado en las constancias actuariales, y **menos aun** aportar un medio de prueba **documental** (el que sí se estima viable de aceptarse como instrumento probatorio superveniente en esta segunda instancia) que solidifique su petición, es que la misma, basada únicamente en el dicho aislado de su oferente, vuelve a la aludida inspección un medio probatorio **inútil, ocioso e impertinente.**¹⁰ _-----

Ilustra lo ahora señalado la tesis aislada sin número de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 18, Cuarta Parte, página 83, con número de registro 242316, que fija:

PRUEBAS, OFRECIMIENTO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). De los artículo 264, 265, 271, 272, 274, 277 y 284, todos ellos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se arriba al conocimiento de que si bien las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, ninguna disposición del mismo código establece la sanción de que la prueba debe ser rechazada cuando no ha sido relacionada con los puntos cuestionados; y, por tanto, se tiene razón al afirmar que los jueces no tienen facultades para desechar las pruebas ofrecidas en contravención del artículo 277 del código en consulta, puesto que conforme al artículo 284 del mismo, sólo pueden desechar las diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre

¹⁰ Al respecto, cítese el siguiente arábigo del ordenamiento procesal: **“Obligación del juez de recibir las pruebas--Artículo 286.** El juez debe recibir todas las pruebas que le presenten siempre que se refieran a los hechos controvertidos y no sean contrarias a derecho.”

hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Fuera de estos casos de excepción, los tribunales deben recibir las pruebas que les ofrezcan las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados, en los términos del artículo 271 del citado ordenamiento. En consecuencia, el artículo 277 **sólo tiene por objeto facilitar la tarea del juzgador en la busca del conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos por las partes, impidiendo diligencias de prueba inútiles o impertinentes, y limitando las que estime redundantes.**

Por último, atento a lo todo antes fundado y motivado, al haberse convalidado el emplazamiento al juicio de origen, y, más aún, **al no haberse inconformado la apelante por la notificación personal de la multicitada sentencia**, efectuada el uno de abril del año dos mil dieciséis, se observa que el presente recurso de apelación deviene en **extemporáneo** dado que fue interpuesto el día siete del mismo mes y año, siendo que el plazo para haberlo presentado ante la *a quo* concluyó el día seis inmediato anterior, según lo indicado en el arábigo 378 del código adjetivo en la materia.¹¹ Así las cosas, su **agravio IV resulta inoperante por inatendible.** - - - - -

Resultan aplicables los siguientes criterios: - - - - -

Tesis aislada 1a. CXCVIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 601, con número de registro 2003812, que a la letra señala: - - - - -

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES. Si en los agravios analizados en la revisión se impugna una cuestión propiamente constitucional relacionada con una violación procesal concreta, pero el sentido de esa

¹¹ **“Artículo 378.-** La apelación deberá interponerse ante el Juez que dictó la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se tratare de auto, y dentro de tres días, si se tratare de sentencia.”

resolución de procedimiento subsistiría en virtud de que la autoridad responsable la sustentó en varias razones autónomas y algunas de ellas ya quedaron firmes, es inconcuso que esos agravios resultan inoperantes, pues independientemente del resultado que arrojará el estudio efectuado sobre el tema constitucional, el sentido de la resolución procesal respectiva no podría variar al encontrar sustento en las otras razones vertidas por la autoridad responsable que ya están firmes; es decir, que la aludida violación procesal por inconstitucionalidad de la ley no trascendería al resultado del fallo reclamado en el amparo directo.

Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, página 1154, registro número 178784, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:** - - - - -

PRIMERO.- Son **inoperantes** los agravios esgrimidos por la apelante XXXXXXXXXXXX. En consecuencia:- - -

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia definitiva de once de enero de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente 698/2014 del índice del Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo al juicio extraordinario hipotecario promovido por XXXXXXXXXXXX, por conducto de su apoderado XXXXXXXXXXXX en contra de la recurrente.- - - - -

TERCERO.- No obstante que respecto al fallo apelado obra el auto de aclaración de sentencia¹², este, como lo indica el código procesal precitado, forma parte de la misma estructura de aquel¹³, la cual no modifica en lo sustantivo. Así las cosas, es procedente **el pago de costas** a que constriñe el ordinal 64 del mismo código¹⁴. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvanse a la juez de primera instancia los autos originales remitidos a este tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente resolución, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así, por unanimidad de votos de los magistrados primera, segundo y tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la doctora en derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, el doctor en derecho Jorge Rivero Evia, y la abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha uno de febrero del año dos mil diecisiete, en la cual las labores de esta sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, maestra en derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

¹² Fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis.

¹³ “**Artículo 361.-** El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.”

¹⁴ “**Artículo 64.** El que resulte vencido en juicio será condenado a las costas en la primera instancia. Estas no comprenden los honorarios del procurador ni del patrono, sino cuando ejerzan la abogacía con título profesional legalmente expedido y registrado. En segunda instancia, será condenado el que lo fuere por dos sentencias, conformes de toda conformidad en sus partes resolutivas, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas hecha en primera instancia. En este caso, la condena comprenderá las costas de ambas instancias.”

MAGISTRADA

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DOCTORA EN DERECHO
ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS**

**DOCTOR EN DERECHO
JORGE RIVERO EVIA**

MAGISTRADA

**ABOGADA MYGDALIA A. RODRÍGUEZ
ARCOVEDO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAESTRA EN DERECHO
GISELA DORINDA DZUL CÁMARA**